



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ACUERDO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1670/2020
Y SU ACUMULADO SUP-AG-
144/2020

PARTES ACTORAS: ARMANDO
BARAJAS RUIZ Y BENJAMÍN
ANTONIO RUSSEK DE GARAY

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
POLÍTICO NACIONAL Y DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL¹
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL² Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil
veinte.

¹ En adelante CEN.

² En adelante PRI.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el juicio de la ciudadanía Y en el asunto general, **reencauzar** los presentes medios de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran ambos expedientes, se advierte lo siguiente:

A. Convocatoria. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Consejo Político Nacional del PRI, en sesión ordinaria, acordó que la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria se celebraría el quince de agosto de esta anualidad.

B. Ampliación del plazo. El catorce de julio de dos mil veinte, la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Nacional, determinó mediante acuerdo, ampliar el plazo para realizar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria.

C. Carta convocatoria. El uno de agosto de dos mil veinte, mediante mensaje de correo electrónico, a la parte actora del juicio de la ciudadanía, se le dio aviso,

³ En adelante INE.



tanto de la carta convocatoria, como del proyecto del orden del día para la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI.

D. Sesión. El tres de agosto de dos mil veinte, se celebró la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional. En esa misma data se emitió y publicó el *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021. Así como, para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte”*.

Los referidos actos son los impugnados en los presentes medios de inconformidad.

SEGUNDO. Juicio ciudadano SUP-JDC-1670/2020 y Asunto General SUP-AG-144/2020.

A. Presentación. Inconformes con los referidos actos, el cinco y diez de agosto de dos mil veinte, Armando Barajas Ruiz, por su propio derecho, con el carácter de Consejero Político Nacional, Presidente de la Organización Nacional Adherente "Corriente Solidaridad" A.C., y militante del PRI, y Benjamín Antonio Russek de Garay, por su propio derecho, como Secretario de Operación y Acción Política del Comité Político Nacional y representante asistente ante el PRI, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y ante el INE, demandas del juicio de la ciudadanía y asunto general, respectivamente.

2. Integración de los expedientes y turnos. Por acuerdos de fechas señaladas en el punto anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1670/2020** y **SUP-AG-144/2020**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, cumplimentados con los oficios correspondientes, signados por la Secretaría General de Acuerdos.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.



3. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicados y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de los presentes medios de impugnación, o si deben ser reencauzados para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de

⁵ En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO

demanda, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación referidos, ya que se controvierte, entre otros, el acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte.

Así, dado que en los medios se impugna el mismo acto de autoridad, es decir, el *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021. Así como, para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte”*, en los que se establecen, entre otros, argumentos en su contra, resultando conveniente su estudio de manera conjunta, para su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, procede acumular el asunto general SUP-AG-144/2020 al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-



1670/2020 por ser éste el primario en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo glosarse los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente acumulado⁶.

TERCERO. Improcedencia del juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1670/2020).

1. Agravios La parte actora Armando Barajas Ruiz (SUP-JDC-1670/2020) alega que los diversos actos impugnados transgreden, entre otros, el principio de certeza, toda vez que:

➤ Es inconstitucional el *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021. Así como, para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello,*

⁶ Con fundamento en los artículos: 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 punto 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO

den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte", ya que violenta el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acuerdo referido no cumple con los noventa días de anticipación del año electoral 2020-2021, que comienza en septiembre; además, de que está indebidamente fundado y motivado.

➤ Los estatutos de los partidos políticos constituyen el marco normativo por el que se rigen, por lo que, tienen el rango de ley. En el caso, se modificó la estructura orgánica del PRI, entre otras cosas, los requisitos y procedimientos para aspirantes a candidatos y/o representantes populares, cuestión que resulta en una alteración fundamental.

➤ No existe fundamentación ni motivación para que la carta convocatoria y el proyecto de orden del día para la LI sesión extraordinaria del Consejo Político del PRI, se haya celebrado en forma virtual o como lo señala expresamente la carta *"a distancia vía la plataforma digital zoom"*.

➤ Sin que, por lo anterior, se dejen otros aspectos,



como lo son:

- * La forma o modo en que se llevaría a cabo el registro de cada uno de los consejeros políticos nacionales;
 - * La forma en que habría de convalidarse el quórum legal de la sesión;
 - * Cómo y quién validaría que la persona que ingresa a la reunión en la plataforma digital denominada *zoom*, sea realmente el consejero político nacional, ya que la convocatoria plantea únicamente que el dispositivo digital contenga el nombre y apellido.
 - * Se asumió que todos y cada uno de los consejeros políticos nacionales cuentan con un dispositivo digital y que se tiene el pleno manejo de la aplicación *zoom*.
 - * No se señala la forma en que los consejeros podrían votar;
 - * No hay reglamentación de las intervenciones de los consejeros; y
 - * No se permitió debate de las propuestas.
- En el caso de que la responsable pretendiera asumir que están dando cumplimiento al acuerdo INE/CG186/2020, decretado por el Consejo General del INE, en la carta convocatoria, en ningún momento, se previó las formas en que se llevaría a cabo la sesión extraordinaria de tres de agosto de dos mil veinte.

➤ No existe fundamentación ni motivación para suponer que las adecuaciones y modificaciones que se establecen en el acuerdos son un caso excepcional como el que se prevé en el artículo 16 de los Estatutos del PRI; pues, el hecho de que el INE haya determinado que era constitucional llevar a cabo reformas a los Estatutos por medio del Consejo Político Nacional, así como, que la sesión del consejo podía efectuarse de manera digital, no necesariamente implica que dicho criterio se encuentre apegado a derecho.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer el juicio ciudadano promovido por la parte actora, porque no se justifica desatender el procedimiento de revisión estatutaria que corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

3. Marco normativo

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación



será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que consideran vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁷.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

4. Improcedencia.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.*



Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia conducente ante el Consejo General del INE.

Esto es así, porque la Ley de Partidos⁸ prevé la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, y que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

De igual manera, deberá hacer del conocimiento los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Establece que para los efectos de lo dispuesto en el

⁸ Artículo 25, fracción I) de la Ley de Partidos.

penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección⁹.

Señala, además, como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos; la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos¹⁰.

Al respecto, la Ley de Partidos establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

⁹ Artículo 34, párrafos 1, de la Ley de Partidos.

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, incisos a), c) y f), de la Ley de Partidos.



Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo¹¹.

Por todo lo anterior, el PRI debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación de las reformas, *adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021*, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de, en su caso, registrarlo en el libro correspondiente.

Así las cosas, el actor aduce, de manera sustancial, que es inconstitucional el *"Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021"*, ya que violenta el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto,

¹¹ Artículo 36 de la Ley de Partidos, numeral 1.

SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acuerdo referido no cumple con los noventa días de anticipación del año electoral 2020-2021, que comienza en septiembre; además, de que está indebidamente fundado y motivado.

Asimismo, aduce que se modificó la estructura orgánica del PRI, entre otras cosas, los requisitos y procedimientos para aspirantes a candidatos y/o representantes populares, cuestión que resulta en una alteración fundamental.

Por tanto, al impugnar el Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias del PRI, la parte actora debe de atender al principio de definitividad, para la cual debe agotar el procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE.

No es óbice a lo anterior, lo que la parte actora Armando Barajas Ruiz señala en su demanda, en específico, del capítulo de competencia, relativo a que la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, ya que existe el riesgo inminente de que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se pueda traducir en una amenaza seria



y real para la preservación de los derechos sustanciales que son objeto de litigio, ello, ya que falta menos de cuarenta días para el inicio del año electoral 2020-2021, lo que implicaría la merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión de revocar el acuerdo y sus consecuencias.

Lo anterior es así, ya que tales argumentos no resultan válidos para considerar que se está ante una posible violación irreparable a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

5. Reencauzamiento.

No obstante lo narrado, el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzarlo al procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda, al pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado por el PRI y analice los distintos argumentos que hace valer la parte actora en su demanda, lo que no prejuzga sobre la determinación que emita el INE.

Para el caso de que a la notificación de esta resolución al INE, el PRI aún no hubiera informado a la autoridad el *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021”*, el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá requerir las constancias atinentes al PRI, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable¹², en términos de lo ordenado por esta resolución.

¹² *Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”.*



Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-575/2018, SUP-JDC-594/2018 y SUP-JDC-143/2019.

CUARTO. Improcedencia del asunto general (SUP-AG-144/2020).

La Sala Superior considera que no procede dar trámite como juicio o recurso al escrito del compareciente.

La conclusión obedece a que el escrito no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Lo anterior es así, ya que del escrito que motivó la integración del expediente identificado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Se encuentra dirigido al INE.
2. El compareciente impugna el *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021”*.

SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO

3. Se declare nulo y dejar sin efecto la sesión del Consejo Político Nacional de tres de agosto de dos mil veinte, así como, todos los acuerdos que fueron aprobados.
4. Se niegue el registro de las reformas estatutarias del PRI, que se llevaron a cabo el tres de agosto de dos mil veinte.

A partir de lo expuesto, la pretensión del promovente es que el INE se pronuncie sobre su denuncia, respecto del *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021”*, así como, de sus consecuencias; de ese modo, se desprende que el promovente no plantea una cuestión jurisdiccional que deba ser resuelta por la Sala Superior a través de un juicio o recurso.

Ello conlleva que el INE lleve a cabo un análisis de la documentación que le fue presentada y de las probanzas que ahora exhibe el promovente, a efecto de que la autoridad determine sobre el particular lo que en Derecho corresponda.



De esta manera, no se está en presencia de un caso que justifique tramitar el asunto como un medio impugnativo para dilucidar sobre la constitucionalidad y/o legalidad de un acto o resolución de naturaleza electoral.

1. Reencauzamiento.

En vista de que el escrito de que se trata no encuadra en algunos de los medios de defensa electorales de la competencia de la Sala Superior, se considera procedente reencauzarlo al INE, con la finalidad de que, con plenitud de atribuciones, emita el pronunciamiento que estime conducente.

La decisión de reencauzar el escrito al INE se basa en que el promovente en su libelo refiere que su finalidad es denunciar posibles irregularidades existentes en el proceso de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias del PRI, aprobadas en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI.

Bajo esa perspectiva, se considera que la temática contenida en el ocurso aborda aspectos que son competencia del INE, por lo que corresponde a esa

SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO

autoridad pronunciarse, como estime apegado a Derecho, sobre las manifestaciones del compareciente.

En idénticas circunstancia esta Sala Superior resolvió los asuntos generales identificados con las claves SUP-AG-113/2017 y SUP-AG-7/2020.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía identificado con el número SUP-JDC-1670/2020.

SEGUNDO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por el compareciente, identificado en el SUP-AG-144/2020.

TERCERO. Se reencauzan las demandas del juicio ciudadano y del asunto general al procedimiento administrativo de la competencia del Consejo General del INE.



CUARTO. Previas las anotaciones respectivas y de las copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes al rubro identificados, envíese los asuntos al Consejo General del INE.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.